

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	110013335020201800228 00
DEMANDANTE:	ROBINSON JULIO ARAGÓN LARRANS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

El Juzgado incorpora las pruebas documentales que hacen parte de los antecedentes administrativos del actor, allegadas al expediente mediante correo electrónico¹ y, corre traslado de estas a las partes.

De otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021², por ser la presente controversia un asunto de puro derecho que no requiere más elementos de prueba que los obrantes en el expediente, el Despacho dispone que este permanezca en secretaría por un término común de diez (10) días a disposición de las partes y de la señora procuradora judicial, para que las primeras formulen sus alegatos de conclusión y aquella rinda su concepto, si a bien lo tiene, por escrito.

Dentro del mismo término concedido, los sujetos procesales podrán manifestar lo correspondiente respecto de las pruebas que se incorporan en este proveído.

Se advierte a las partes que, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JAMA

¹ Archivos 35 y 46 del expediente digital.

² A través del cual se permite dictar sentencia anticipada.

Demandante	yela-lopez@hotmail.com
Demandados	decun.notificacion@policia.gov.co ; saira.ospina@correo.policia.gov.co ditah.guged@policia.gov.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 17 de abril de 2023 a las 8.00 am.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b7ca4128832d1fddd2d943c0f4c501cfdbec6005a5af097b2805ce323edb81**

Documento generado en 14/04/2023 10:41:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	110013335020201900158 00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
DEMANDADO:	CÉSAR JOSÉ SÁNCHEZ SALGADO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, por ser la presente controversia un asunto de puro derecho que no requiere más elementos de prueba que los obrantes en el expediente, el Despacho dispone que este permanezca en secretaría por un término común de diez (10) días a disposición de las partes y de la señora procuradora judicial, para que las primeras formulen sus alegatos de conclusión y aquella rinda su concepto, si a bien lo tiene, por escrito.

Se advierte a las partes que, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JAMA

Demandante	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co ; paniaquacohenabogadossas@gmail.com paniaquabogota4@gmail.com paniaquabogota3@gmail.com
Demandado	acropolisjudicial@gmail.com
Curador <i>ad-litem</i>	acropolisjudicial@gmail.com

¹ A través del cual se permite dictar sentencia anticipada.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica
a las partes la providencia anterior, hoy 17 de abril de
2023 a las 8.00 am.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas

Juez

Juzgado Administrativo

20

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf4873ae257e211bf997b889b769e4da2f5b3182392a474b1056530bd489a0c3**

Documento generado en 14/04/2023 10:41:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	110013335020201900438 00
DEMANDANTE:	MARÍA CONCEPCIÓN GAONA DE OVALLE
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda – subsección “F”, M.P. Dra. Patricia Salamanca Gallo, en providencia de 7 de febrero de 2023¹, por medio de la cual confirma la sentencia de 19 de abril de 2021², proferida por este Despacho, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto, previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente.

Por otra parte, se reconoce personería al abogado Álvaro Guillermo Duarte Luna, portador de la tarjeta profesional 352.133 del CS de la J., como apoderado de la Ugpp, de acuerdo con la sustitución visible a folio 250 del expediente.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
Juez

JAMA

Demandante	puentes.abogado@hotmail.com ; pmanuel_17@yahoo.com ;
Demandado	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co ; oviteri@ugpp.gov.co ; aduartel@viteriabogados.com ;

¹ Folio 251 – 263 del expediente.

² Folio 200 – 209 del expediente.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 17 de abril de 2023 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas

Juez

Juzgado Administrativo

20

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **779325f214403a4f66de9913be6ba083d60b8bf9162016c9e8979d7b7b722467**

Documento generado en 14/04/2023 10:41:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	110013335020201900546 00
DEMANDANTE:	LINA GIOVANNA LOAIZA ROJAS
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE

Revisado el proceso de la referencia se advierte que obran escritos presentados por los apoderados de las partes¹, mediante el cual interponen recurso de apelación contra la sentencia proferida el 14 de marzo de 2023², por este Despacho, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, notificada en debida forma el 16 de los mismos mes y año³.

Ahora bien, comoquiera que, dentro del término para incoar el recurso de alzada, las partes de común acuerdo no manifestaron su intención de proponer una fórmula conciliatoria, la suscrita juez ordenará la concesión de este, sin necesidad de convocar a la audiencia de conciliación prevista en el numeral 2° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda, los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por los apoderados de las partes, contra la sentencia de 14 de marzo de 2023, emitida en estas diligencias.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, previas las anotaciones a que haya lugar, enviar en forma inmediata el expediente al superior para lo de su cargo.

¹ Archivo 89 y 91 del expediente digital.

² Archivo 82 del expediente digital.

³ Archivo 83 del expediente digital

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JAMA

Demandante	jasab0808@gmail.com
Demandado	notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co ; elvg32@hotmail.com

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 17 de abril de 2023 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c1de637273b8b15e57a7ddb8636191886eed5002303fcb5efb948f536b6303**

Documento generado en 14/04/2023 10:41:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	110013335020202000036 00
DEMANDANTE:	MARIA ASCENCIÓN DURÁN
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda – subsección “C”, M.P. Dra. Amparo Oviedo Pinto, en providencia de 8 de marzo de 2023¹, por medio de la cual revocó la sentencia de 31 de enero de 2022², proferida por este Despacho, que negó las pretensiones de la demanda y, en su lugar, accede a las súplicas de la demanda.

Por otra parte, el Juzgado ordena requerir al Dr. Cristian Camilo González Salazar, con tarjeta profesional 247.625 del C. S. de la J., quien afirma actuar en calidad de apoderado de la demandada, Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, para que, dentro del término de tres (3) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, allegue la escritura pública 1955 de 18 de abril de 2022 otorgada ante la notaria 72 del circulo de Bogotá, toda vez que no fue aportada.

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
Juez

JAMA

Demandante	abogado23.colpen@gmail.com colombiapensiones1@hotmail.com
Demandado	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co utabacopaniaguab2@gmail.com utabacopaniaguab@gmail.com

¹ Folios 106 – 114 del expediente.

² Folios 129 – 148 del expediente.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 17 de abril de 2023 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03e243310ada4a81a1667c374ddd4a60a9a8f644f2fbe91453a424d62ce9dcba**

Documento generado en 14/04/2023 10:41:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	110013335020202100292 00
DEMANDANTE:	LADY JOHANNA TALERO GARNICA
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE

Revisado el proceso de la referencia, el Despacho observa que, a la fecha, la entidad accionada no ha cumplido en su totalidad con la orden impartida en la audiencia inicial de 29 de junio de 2022¹, con requerimiento efectuado a través de Oficio 00236/GPM de 1° de julio del mismo año², reiterado en providencia de 16 de septiembre de 2022³ y Oficio 00310/GPM de 29 de los mismos mes y año⁴, solicitado por tercera vez, mediante providencia de 30 de enero de 2023⁵, para lo cual se libró Oficio 00023/GPM de 7 de febrero de la misma anualidad⁶.

En efecto, se advierte que, la apoderada de la demandada allegó respuesta parcial a lo pedido, al buzón para notificaciones judiciales⁷, e informó, nuevamente, como lo había hecho en respuesta anterior que, respecto de las retenciones efectuadas a la parte actora, correspondientes a las vigencias de 2007 a 2013, no era posible expedir certificación por fallas en el sistema de información SIGMA del Hospital Meissen. Por lo anterior, la suscrita juez ordena que, por secretaría, se ponga en conocimiento de la parte demandante los documentos aportados por la accionada, a efectos de que se pronuncie frente a las pruebas aportadas.

Por otra parte, se hace necesario que, por secretaría, se oficie nuevamente a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE, para que, dentro del término de diez (10) días, allegue al proceso la prueba documental solicitada, que no ha sido aportada, a saber:

¹ Archivo 021 del expediente digital.

² Archivo 023 del expediente digital.

³ Archivo 041 del expediente digital.

⁴ Archivo 053 y 055 del expediente digital.

⁵ Archivo 071 del expediente digital.

⁶ Archivo 074 del expediente digital.

⁷ Archivo 073 del expediente digital.

- Copia de las adiciones y/o prórrogas del contrato 97 de 2014. En caso de no tener, deberá certificarlo.

Lo anterior deberá ser allegado por la requerida dentro del término concedido, so pena de dar apertura al trámite incidental por desacato judicial al funcionario encargado, por la omisión de dar respuesta a los requerimientos de las autoridades judiciales, conforme con lo previsto en el artículo 44 del Código General del Proceso (CGP).

Se exhorta a las partes que, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse únicamente al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JAMA

Demandante	repciongarzonbautista@gmail.com
Demandado	notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co naziony84@gmail.com

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 17 de abril de 2023 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31d02285c5f002ec5e9d13246ac3578a775ff9b2a18f9c658f380107ddd22463**

Documento generado en 14/04/2023 10:41:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	110013335020202100308 00
DEMANDANTE:	VÍCTOR GUILLERMO BOHÓRQUEZ HERNÁNDEZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

Revisado el proceso de la referencia se advierte que obra escrito presentado por la apoderada de la parte demandada¹, mediante el cual interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida el 14 de marzo de 2023², por este Despacho, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, notificada en debida forma el 16 de los mismos mes y año³.

Ahora bien, comoquiera que, dentro del término para incoar el recurso de alzada, las partes de común acuerdo no manifestaron su intención de proponer una fórmula conciliatoria, la suscrita juez ordenará la concesión de este, sin necesidad de convocar a la audiencia de conciliación prevista en el numeral 2° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandada, contra la sentencia de 14 de marzo de 2023, emitida en estas diligencias.

¹ Archivo 039 del expediente digital.

² Archivo 033 del expediente digital.

³ Archivo 034 del expediente digital

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, previas las anotaciones a que haya lugar, enviar en forma inmediata el expediente al superior para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JAMA

Demandante	sandrabotero29@hotmail.com
Demandado	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co ; garellano@ugpp.gov.co ;

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 17 de abril de 2023 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76ad1cef0ea16b339526187c61d6af2fb5600639234c8db89423604a94db432b**

Documento generado en 14/04/2023 10:41:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	110013335020202200013 00
DEMANDANTE:	SAMIR ALFONSO DE LA CRUZ MALDONADO
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE ESE

Revisado el proceso de la referencia, el Juzgado observa que, a la fecha, la entidad accionada no ha cumplido en su totalidad con la orden impartida en audiencia inicial de 31 de agosto de 2022¹, con requerimiento efectuado a través de Oficio 00286/GPM de 6 de septiembre del mismo año², reiterado en providencia de 21 de octubre de 2022³ y Oficio 00342/GPM⁴ de 25 de los mismos mes y año, solicitado por tercera vez, mediante providencia de 27 de enero de 2023⁵, para lo cual se libró Oficio 00024/GPM de 7 de febrero de la misma anualidad⁶.

En consecuencia, se hace necesario que, por secretaría, se oficie nuevamente a la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE, para que, dentro del término de diez (10) días, allegue al proceso las pruebas documentales solicitadas, que no han sido aportadas, a saber:

- Manual de funciones del cargo de médico general de urgencias.
- Acreditar si había servidores en carrera que ocuparan el empleo de médico general de urgencias en la planta de personal del Hospital de Usaquén, entre el 26 de abril de 2010 y el 30 de septiembre de 2015, así como la relación de los salarios y prestaciones que devengaban.
- Turnos o cronogramas que tengan en su poder respecto del actor.

¹ Archivo 046 del expediente digital.

² Archivo 048 del expediente digital.

³ Archivo 056 del expediente digital.

⁴ Archivo 057 del expediente digital.

⁵ Archivo 062 del expediente digital.

⁶ Archivo 063 del expediente digital.

Lo anterior deberá ser allegado por la requerida dentro del término concedido, so pena de dar apertura al trámite incidental por desacato judicial al funcionario encargado, por la omisión de dar respuesta a los requerimientos de las autoridades judiciales, conforme con lo previsto en el artículo 44 del Código General del Proceso.

Por otra parte, el Juzgado le reconoce personería a la Dra. Claudia Viviana Vanegas Beltrán, portadora de la tarjeta profesional 120.899 del CS de la J, en calidad de apoderada judicial de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE⁷.

Se exhorta a las partes que, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse únicamente al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JAMA

Demandante	asesoriasdelacruz@icloud.com
Demandado	notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co claudiavanegassubrednorte@gmail.com ;

<p>JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 17 de abril de 2023 a las 8.00 A.M.</p>

⁷ Conforme al poder visible en el archivo 065 del expediente digital.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92e7afa45b5c73e85687181e107db1ab69cf9b91ab1c994c0f12f82cb19abe13**

Documento generado en 14/04/2023 10:41:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	110013335020202200092 00
DEMANDANTE:	GERMÁN AQUILINO MOGOLLÓN CRUZ
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE ESE

Revisado el proceso de la referencia, el Juzgado observa que, a la fecha, la entidad accionada no ha cumplido con la totalidad de la orden impartida en audiencia inicial de 5 de octubre de 2022¹, con requerimiento efectuado a través de Oficio 00338/GPM de 13 de octubre de la misma anualidad², reiterado en providencia de 10 de febrero de 2023³ y Oficio 00026/GPM⁴ de 17 de los mismos mes y año.

Por lo que, se hace necesario que, por secretaría, se oficie nuevamente a la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE, para que, dentro del término de diez (10) días, allegue al proceso las pruebas documentales solicitadas, que no han sido aportadas, a saber:

- Relación de los horarios y lugares en los que el actor se desempeñó sus actividades como médico cirujano pediatra.

Por otra parte, el Juzgado advierte que, Compensar EPS y Porvenir tampoco han cumplido con la orden impartida en la audiencia inicial⁵, con requerimiento efectuado a través de Oficios 00339/GPM y 00340/GPM de 13 de octubre del año en curso⁶, respectivamente, reiterados en la referida providencia⁷ y Oficios 00027/GPM y 00028/GPM de 17 de febrero de 2023⁸, en su orden.

¹ Archivo 021 del expediente digital.

² Archivo 023 del expediente digital.

³ Archivo 040 del expediente digital.

⁴ Archivo 041 del expediente digital.

⁵ Archivo 021 del expediente digital.

⁶ Archivo 025 y 027 del expediente digital.

⁷ Archivo 040 del expediente digital.

⁸ Archivo 043 y 045 del expediente digital.

En consecuencia, se hace necesario que, por secretaría, se oficie nuevamente a Compensar EPS y Porvenir, para que, dentro del término de diez (10) días, alleguen al proceso las pruebas documentales solicitadas, es decir, certificación en la que consten los pagos efectuados por parte del accionante por concepto de cotizaciones en salud y pensión, entre el 29 de enero de 2015 y el 30 de septiembre de 2018.

Cabe precisar que, el Juzgado constata que al buzón para notificaciones judiciales⁹ Compensar EPS allegó respuesta con un documento, aparentemente, contentivo de lo solicitado; no obstante, después de varios intentos, no fue posible acceder a este. Por lo anterior, se le requiere que allegue de nuevo el documento e indique la clave para poder acceder o lo aporte sin encriptación.

Lo anterior deberá ser aportado por las requeridas dentro del término concedido, so pena de dar apertura al trámite incidental por desacato judicial al funcionario encargado, por la omisión de dar respuesta a los requerimientos de las autoridades judiciales, conforme con lo previsto en el artículo 44 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JAMA

Demandante	adalbertocarvajalsalcedo@gmail.com
Demandado	notificacionesjudiciales@subredcentroorientegov.co ; profesionaljuridico1@subredcentroorientegov.co

<p>JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 17 de abril de 2023 a las 8.00 A.M.</p>

⁹ Archivo 047 del expediente digital.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2aa0bf6d43876d2aecfb7e3c7b75ec2e9b5355b98fcbd049ea19bdd53e3dd8d**

Documento generado en 14/04/2023 10:41:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	110013335020202200107 00
DEMANDANTE:	CLAUDIA PLAZAS JIMÉNEZ
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE ESE

Revisado el proceso de la referencia, el Despacho observa que, a la fecha, la entidad accionada no ha cumplido con la orden impartida en audiencia inicial de 5 de octubre de 2022¹, con requerimiento efectuado a través de Oficio 00312/GPM de la misma fecha², reiterado en providencia de 10 de febrero de 2023³ y Oficio 00029/GPM de 17 de los mismos mes y año⁴,

En consecuencia, se hace necesario que, por secretaría, se oficie nuevamente a la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE, para que, dentro del término de diez (10) días, allegue al proceso las pruebas documentales solicitadas, que no han sido aportadas, a saber:

- Certificado salarial o comprobantes de nómina desde el 1° de enero de 2016 a la fecha.
- Certificado de tiempo de servicios o historia laboral.
- Copia de la totalidad del expediente administrativo.

Lo anterior deberá ser allegado por la requerida dentro del término concedido, so pena de dar apertura al trámite incidental por desacato judicial al funcionario encargado, por la omisión de dar respuesta a los requerimientos de las autoridades judiciales, conforme con lo previsto en el artículo 44 del Código General del Proceso.

Se exhorta a las partes que, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse únicamente al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es,

¹ Archivo 031 del expediente digital.

² Archivo 033 del expediente digital.

³ Archivo 043 del expediente digital.

⁴ Archivo 044 del expediente digital.

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JAMA

Demandante	marcelaramirezsu@hotmail.com
Demandado	notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co defensajudicialnorte@subrednorte.gov.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 17 de abril de 2023 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas

Juez

Juzgado Administrativo

20

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **584179ca05f0d6e7a16c618c4cb08e12b070b69fba71ea0c7106d3ba1df95fcb**

Documento generado en 14/04/2023 10:41:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	110013335020202200125 00
DEMANDANTE:	RODRIGO RUBIANO BENAVIDES
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE ESE

Revisado el proceso de la referencia, el Despacho observa que, a la fecha, la entidad accionada no ha cumplido en su totalidad con la orden impartida en audiencia inicial de 23 de noviembre de 2022¹, con requerimiento efectuado a través de Oficio 00365/GPM de la misma fecha², reiterado en providencia de 10 de febrero de 2023³ y Oficio 00030/GPM de 17 de los mismos mes y año⁴,

Por lo que, se hace necesario que, por secretaría, se oficie nuevamente a la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE, para que, dentro del término de diez (10) días, allegue al proceso las pruebas documentales solicitadas, que no han sido aportadas, a saber:

- Comprobantes de nómina desde el 1° de enero de 2016 a la fecha.

Lo anterior deberá ser allegado por la requerida dentro del término concedido, so pena de dar apertura al trámite incidental por desacato judicial al funcionario encargado, por la omisión de dar respuesta a los requerimientos de las autoridades judiciales, conforme con lo previsto en el artículo 44 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JAMA

¹ Archivo 024 del expediente digital.

² Archivo 026 del expediente digital.

³ Archivo 029 del expediente digital.

⁴ Archivo 030 del expediente digital.

Demandante	marcelaramirezsu@hotmail.com
Demandado	notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co ; defensajudicialnorte@subrednorte.gov.co ; nacarolinaarango@gmail.com ; nayit1994@hotmail.com

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 17 de abril de 2023 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c553776c3509c204ef40a14aacb5cd8fd1b5630a21e20c38a45d6b5e43767b7b**

Documento generado en 14/04/2023 10:41:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	110013335020202200204 00
DEMANDANTE:	JENNY PAOLA MARTÍNEZ AMAYA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, SOACHA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y FIDUCIARIA LA PREVISORA SA

Revisado el proceso de la referencia se advierte que obra escrito presentado por la apoderada de la parte demandante¹, mediante el cual interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida el 14 de marzo de 2023², por este Despacho, que niega las pretensiones de la demanda, notificada en debida forma el 16 de los mismos mes y año³.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia de 14 de marzo de 2023, emitida en estas diligencias.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, previas las anotaciones a que haya lugar, enviar en forma inmediata el expediente al superior para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)

**GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ**

¹ Archivo 060 del expediente digital.

² Archivo 049 del expediente digital.

³ Archivo 050 del expediente digital.

JAMA

Demandante	notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
Demandados	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; seceducación@alcaldiasoacha.gov.co ; notificaciones_juridica@alcaldiasoacha.gov.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co t_jocampo@fiduprevisora.com.co ;

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 17 de abril de 2023 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef9d63ff1d98b7aef4eaec561b301416bd3e62737317868af470a81fa68e6e1a**

Documento generado en 14/04/2023 10:41:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	110013335020202200232 00
DEMANDANTE:	MANUEL ANTONIO NITOLA MARTÍNEZ
DEMANDADO:	ESE HOSPITAL MARIO GAITÁN YANGUAS DE SOACHA

Revisado el proceso de la referencia, el Despacho observa que, a la fecha, la entidad accionada no ha cumplido en su totalidad con la orden impartida en audiencia inicial de 23 de noviembre de 2022¹, con requerimiento efectuado a través de Oficio 00007/GPM de 30 de enero de 2023².

En consecuencia, se hace necesario que, por secretaría, se oficie nuevamente al Hospital Mario Gaitán Yanguas de Soacha ESE, para que, dentro del término de diez (10) días, allegue al proceso las pruebas documentales solicitadas, que no han sido aportadas, a saber:

- Certificación de los pagos devengados por el reclamante desde el 1° de octubre de 2012 hasta el 30 de junio de 2019, con su correspondiente soporte.

Lo anterior deberá ser allegado por la requerida dentro del término concedido, so pena de dar apertura al trámite incidental por desacato judicial al funcionario encargado, por la omisión de dar respuesta a los requerimientos de las autoridades judiciales, conforme con lo previsto en el artículo 44 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JAMA

¹ Archivo 030 del expediente digital.

² Archivo 035 del expediente digital.

Demandante	davidguerrero@quijanoorjuelaabogados.com ;
Demandado	notificacionesjudiciales@hmg.gov.co ; jdra_27@hotmail.com

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 17 de abril de 2023 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cc766e242e66a59dc8a304fc712d20fb5982f416f79a624c281cecfaf26f47c**

Documento generado en 14/04/2023 10:41:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	110013335020202200479 00
DEMANDANTE:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
DEMANDADO:	GLORIA ELVIRA AVILÁN VENEGAS

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas aportadas al plenario y fijar el litigio correspondiente, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, que le adicionó el artículo 182A al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), teniendo en cuenta los siguientes:

II. ANTECEDENTES

2.1 Demanda

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, en adelante UGPP, por conducto de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho², demandó a la señora Gloria Elvira Avilán Venegas, con el objeto de que se acceda a las siguientes pretensiones:

- Declarar la nulidad de la Resolución 15646 de 20 de agosto de 2003, por medio de la cual, la desaparecida Caja Nacional de Previsión Social, en adelante Cajanal, reliquidó la pensión gracia a favor del señor Ramiro Arias Zuluaga (Q.E.P.D.), en cuantía de \$923.149,75, efectiva a partir del 1° de septiembre de 2002.
- Ordenar a la UGPP seguir pagando la pensión de sobrevivientes reconocida a la señora Gloria Elvira Avilán Venegas, en virtud de la pensión gracia del señor Ramiro Arias Zuluaga, en la cuantía reconocida en la Resolución 54461 de 10 de septiembre de 2008.

¹ A través del cual se permite dictar sentencia anticipada.

² Archivo "003" del expediente digital.

- A título de restablecimiento del derecho, se ordene a la demandada (i) reintegrar los valores recibidos en exceso por concepto de reliquidación de la pensión gracia por retiro definitivo del servicio, desde la fecha en que fue efectiva y hasta que se excluya de la nómina de pensionados el acto acusado; y (ii) indexar las sumas resultantes por las diferencias reconocidas; por último, condenar en costas a la accionada.

2.2 Contestación a la demanda: A pesar de haber sido notificada en debida forma³, la señora Gloria Elvira Avilán Venegas guardó silencio durante el término de traslado de la demanda.

III. CONSIDERACIONES

3.1 Fijación del litigio

De conformidad con la demanda, se procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes, frente a los que no existe controversia, con el fin de fijar el litigio, lo que, posteriormente, permitirá el pronunciamiento sobre las pruebas:

3.1.1 Hechos

1) El señor Ramiro Arias Zuluaga nació el 9 de noviembre de 1940 y prestó sus servicios en calidad de docente de la Secretaría Distrital de Bogotá, desde el 10 de febrero de 1967 hasta el 30 de agosto de 2002, por lo que, consolidó su estatus jurídico de pensionado el 9 de noviembre de 1990.

2) Por medio de Resolución 5699 de 8 de marzo de 1993, la extinta Cajanal reconoció una pensión gracia a favor del citado maestro, con inclusión del 75% del salario devengado en el año anterior a la adquisición del estatus de pensionado, en cuantía de \$74.872,50, a partir del 9 de noviembre de 1990.

3) A través de Resolución 2643 de 30 de agosto de 2002, la Secretaría de Educación Distrital aceptó la renuncia presentada por el docente Ramiro Arias Zuluaga, con efectos desde el 1º de septiembre del mismo año.

³ Archivos "008" y "009" del expediente digital.

4) Mediante Resolución 15646 de 20 de agosto de 2003, la liquidada Cajanal reliquidó la referida pensión gracia, con un ingreso base de liquidación (IBL) del 75% sobre el salario devengado en el último año de servicio, en cuantía de \$923.149,75, a partir del 1º de septiembre de 2002, con inclusión de la asignación básica.

5) Con Resolución 45561 de 10 de septiembre de 2008, la desaparecida Cajanal reliquidó por nuevos factores la pensión gracia del docente, con un IBL del 75% sobre el salario devengado en el año anterior a la adquisición del estatus jurídico de pensionado, en cuantía de \$95.321,07, desde el 9 de octubre de 1990, pero con efectos fiscales a partir del 19 de marzo de 2005, por prescripción trienal, con inclusión de la asignación básica y las primas de navidad, habitación y alimentación.

6) El señor Ramiro Arias Zuluaga falleció el 25 de diciembre de 2021, por lo que, a través de Resolución 011752 de 11 de mayo de 2022, la UGPP concedió una pensión de sobrevivientes a favor de la señora Gloria Elvira Avilán Venegas, en calidad de cónyuge supérstite, a partir del 26 de diciembre de 2021, en cuantía del 100% de lo que devengaba el causante en la Resolución 45561 de 10 de septiembre de 2008.

3.1.2 En ese orden de ideas, se procede a fijar el objeto del litigio de la siguiente manera:

Determinar si a la UGPP le asiste razón jurídica para solicitar la nulidad de la Resolución 15646 de 20 de agosto de 2003, por medio de la cual le reliquidó al docente Ramiro Arias Zuluaga la pensión gracia (Q.E.P.D.), efectiva a partir del 1º de septiembre de 2002 y se ordene seguir pagando la pensión de sobrevivientes reconocida a la señora Gloria Elvira Avilán Venegas, en virtud de la pensión gracia devengada por su cónyuge, en la cuantía dispuesta mediante Resolución 45561 de 10 de septiembre de 2008, o si, por el contrario, el acto administrativo acusado es legal.

3.2 Pruebas

3.2.1 Demandante⁴: La UGPP, con el escrito de demanda, aportó los antecedentes administrativos de la accionada y no requirió la práctica de ninguna prueba adicional.

⁴ Folio 9, archivo "003" del expediente digital.

3.2.2 Demandada: Se reitera que la señora Gloria Elvira Avilan Venegas no contestó la demanda, por lo que, no aportó ni solicitó ningún medio de prueba.

3.2.3. En este sentido, el Despacho dispondrá tener como pruebas los documentos aportados por la parte actora, que obran en la carpeta “004AnexosDemanda” del expediente digital, los cuales se deberán incorporar a la presente actuación, por cuanto resultan pertinentes, conducentes y útiles.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el litigio en el presente asunto, como quedó planteado en el acápite 3.1.2 de la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas los antecedentes administrativos allegados por por la parte actora, que obran en la carpeta “004AnexosDemanda” que hace parte del expediente digital, los cuales se incorporan a esta actuación.

TERCERO: En firme esta decisión, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite de rigor.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

PVC

Demandante:	notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co; legalagnotificaciones@gmail.com; cfmunozo@ugpp.gov.co
Demandada:	gloriaavi0812@gmail.com

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 17 de abril de 2023 a las 8:00 am.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8e8a49180711ca86074d10799b2b9458319662bc0291db4f4dcb21201d86a40**

Documento generado en 14/04/2023 10:41:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	110013335020202200405 00
DEMANDANTE:	YEIMI JOHANNA ROMERO GÓMEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO y FIDUCIARIA LA PREVISORA SA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, por ser la presente controversia un asunto de puro derecho que no requiere más elementos de prueba que los obrantes en el expediente, el Despacho dispone que este permanezca en secretaría por un término común de diez (10) días a disposición de las partes y de la señora procuradora judicial, para que las primeras formulen sus alegatos de conclusión y aquella rinda su concepto, si a bien lo tiene, por escrito.

Se advierte a las partes que, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JAMA

Demandante	notificacionescundinamarcalqab@gmail.com ; juanitarome@gmail.com
Demandado	notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; t_jkramirez@fiduprevisora.com.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ; notificajuridicased@educacionbogota.edu.co ; notificacionesjudiciales@secretariajuridicia.gov.co ;

¹ A través del cual se permite dictar sentencia anticipada.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica
a las partes la providencia anterior, hoy 17 de abril de
2023 a las 8.00 am.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas

Juez

Juzgado Administrativo

20

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **226f9d7b7afb3c36a03b7323818c9947de0a8d44a79c9b037bf7ca36f99c77e0**

Documento generado en 14/04/2023 10:41:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	110013335020202200411 00
DEMANDANTE:	HELEN ASTRID SÁENZ ROBAYO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO y FIDUCIARIA LA PREVISORA SA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, por ser la presente controversia un asunto de puro derecho que no requiere más elementos de prueba que los obrantes en el expediente, el Despacho dispone que este permanezca en secretaría por un término común de diez (10) días a disposición de las partes y de la señora procuradora judicial, para que las primeras formulen sus alegatos de conclusión y aquella rinda su concepto, si a bien lo tiene, por escrito.

Se advierte a las partes que, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JAMA

Demandante	notificacionescundinamarcalqab@gmail.com ;
Demandado	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; tlguerra@fiduprevisora.com.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ; notificajuridicased@educacionbogota.edu.co ; notificacionesjudiciales@secretariajuridicia.gov.co ;

¹ A través del cual se permite dictar sentencia anticipada.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica
a las partes la providencia anterior, hoy 17 de abril de
2023 a las 8.00 am.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas

Juez

Juzgado Administrativo

20

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6319f045c7cef6046be024d8bb7de9b58c119aed28bea58ea62be08dca9ee112**

Documento generado en 14/04/2023 10:41:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	110013335020202200421 00
DEMANDANTE:	PEDRO NEL CANACUE ARROYO
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, por ser la presente controversia un asunto de puro derecho que no requiere más elementos de prueba que los obrantes en el expediente, el Despacho dispone que este permanezca en secretaría por un término común de diez (10) días a disposición de las partes y de la señora procuradora judicial, para que las primeras formulen sus alegatos de conclusión y aquella rinda su concepto, si a bien lo tiene, por escrito.

Se advierte a las partes que, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JAMA

Demandante	pedronelcanacue1962@hotmail.com ; causapetendi.abogados@gmail.com
Demandado	judiciales@casur.gov.co ; juridica@casur.gov.co ctrujillo89@outlook.com ; christian.trujillo390@casur.gov.co

¹ A través del cual se permite dictar sentencia anticipada.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica
a las partes la providencia anterior, hoy 17 de abril de
2023 a las 8.00 am.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas

Juez

Juzgado Administrativo

20

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **560780fb8f76421a769912e85bb6199e5ec479ba33bc2b600466110bc10a2812**

Documento generado en 14/04/2023 10:41:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	110013335020202200422 00
DEMANDANTE:	SARA EVA GUTIÉRREZ ROJAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL y FIDUCIARIA LA PREVISORA SA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, por ser la presente controversia un asunto de puro derecho que no requiere más elementos de prueba que los obrantes en el expediente, el Despacho dispone que este permanezca en secretaría por un término común de diez (10) días a disposición de las partes y de la señora procuradora judicial, para que las primeras formulen sus alegatos de conclusión y aquella rinda su concepto, si a bien lo tiene, por escrito.

Se advierte a las partes que, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JAMA

Demandante	notificacionescundinamarcalqab@gmail.com ; saraeva11@hotmail.com
Demandado	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; t_jkramirez@fiduprevisora.com.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ; notificajuridicased@educacionbogota.edu.co ; notificacionesjudiciales@secretariajuridicia.gov.co ;

¹ A través del cual se permite dictar sentencia anticipada.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica
a las partes la providencia anterior, hoy 17 de abril de
2023 a las 8.00 am.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas

Juez

Juzgado Administrativo

20

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f58aa2e079b7573a9a89c1ff59518d88fbb4b220096a9c3b599c18e0b746c5a**

Documento generado en 14/04/2023 10:41:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	110013335020202200423 00
DEMANDANTE:	VÍCTOR WILLINTON URREGO CASTAÑEDA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL y FIDUCIARIA LA PREVISORA SA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, por ser la presente controversia un asunto de puro derecho que no requiere más elementos de prueba que los obrantes en el expediente, el Despacho dispone que este permanezca en secretaría por un término común de diez (10) días a disposición de las partes y de la señora procuradora judicial, para que las primeras formulen sus alegatos de conclusión y aquella rinda su concepto, si a bien lo tiene, por escrito.

Se advierte a las partes que, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JAMA

Demandante	notificacionescundinamarcalqab@gmail.com ; vicwvc79@hotmail.com
Demandado	notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; t_jkramirez@fiduprevisora.com.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ; notificajuridicased@educacionbogota.edu.co ; notificacionesjudiciales@secretariajuridicia.gov.co ;

¹ A través del cual se permite dictar sentencia anticipada.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica
a las partes la providencia anterior, hoy 17 de abril de
2023 a las 8.00 am.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas

Juez

Juzgado Administrativo

20

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70b1d0f3f234b17322bbcf4b57baa005bfd996f564d991a1122a4806afeb387**

Documento generado en 14/04/2023 10:41:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	110013335020202200425 00
DEMANDANTE:	SANDRA MILENA GUTIÉRREZ CÁRDENAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL y FIDUCIARIA LA PREVISORA SA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, por ser la presente controversia un asunto de puro derecho que no requiere más elementos de prueba que los obrantes en el expediente, el Despacho dispone que este permanezca en secretaría por un término común de diez (10) días a disposición de las partes y de la señora procuradora judicial, para que las primeras formulen sus alegatos de conclusión y aquella rinda su concepto, si a bien lo tiene, por escrito.

Se advierte a las partes que, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JAMA

Demandante	notificacionescundinamarcalqab@gmail.com ; milenagutierrezcardenas@gmail.com
Demandado	notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; t_jkramirez@fiduprevisora.com.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ; notificajuridicased@educacionbogota.edu.co ; notificacionesjudiciales@secretariajuridicia.gov.co ;

¹ A través del cual se permite dictar sentencia anticipada.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica
a las partes la providencia anterior, hoy 17 de abril de
2023 a las 8.00 am.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas

Juez

Juzgado Administrativo

20

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cceb9d7798e855a1c1afb02376f04fc8ec8e4ecb64b56c00e5c2800ac57a4a64**

Documento generado en 14/04/2023 10:41:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	110013335020202200440 00
DEMANDANTE:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
DEMANDADO:	JOSÉ BOHÓRQUEZ GUERRA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas aportadas al plenario y fijar el litigio correspondiente, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, que le adicionó el artículo 182A al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), teniendo en cuenta los siguientes:

II. ANTECEDENTES

2.1 Demanda

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, en adelante UGPP, por conducto de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho², demandó al señor José Bohórquez Guerra, con el objeto de que se acceda a las siguientes pretensiones:

- Declarar la nulidad de la Resolución 30253 de 7 de diciembre de 2000, por medio de la cual la extinta Caja Nacional de Previsión Social, en adelante Cajanal, reliquidó la pensión de jubilación gracia a favor de la Señora María Lucila Lara de Bohórquez (Q.E.P.D.).
- Declarar la nulidad parcial de la Resolución RDP 007266 de 19 de marzo de 2021, mediante la cual la UGPP reconoció una pensión de sobrevivientes a

¹ A través del cual se permite dictar sentencia anticipada.

² Expediente digital archivo "003".

favor del señor José Bohórquez Guerra, en calidad de cónyuge o compañero permanente sobreviviente de la causante.

- A título de restablecimiento del derecho, se declare que el demandado no tiene derecho a que la pensión gracia se reliquide por retiro definitivo del servicio y, como consecuencia de ello, no hay lugar al pago de valor alguno por nuevo cálculo de la prestación.

2.2 Contestación a la demanda

2.2.1 Señor José Bohórquez Guerra. El extremo pasivo de la litis no contestó la demanda.

III. CONSIDERACIONES

3.1 Fijación del litigio

De conformidad con la demanda y la contestación a esta, se procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes, frente a los que no existe controversia, con el fin de fijar el litigio, lo que, posteriormente, permitirá el pronunciamiento sobre las pruebas.

3.1.1 Hechos

1) Mediante Resolución 08570 de 7 de octubre de 1988, Cajanal le reconoció a la señora María Lucila Lara de Bohórquez (Q.E.P.D.) pensión de jubilación gracia, efectiva a partir del 14 de octubre de 1984.

2) A través de Resolución 4102 de 16 de diciembre de 1999, la Secretaría de Educación aceptó la renuncia presentada por la causante, con efectos desde el 30 de diciembre de 1999.

3) Por medio de Resolución 30253 de 7 de diciembre de 2000, Cajanal reliquidó la pensión gracia reconocida a la causante, por el retiro del servicio, efectiva a partir del 1° de marzo de 1994.

4) Con ocasión del fallecimiento de la señora María Lucila Lara de Bohórquez (Q.E.P.D.), el señor José Bohórquez Guerra solicitó el reconocimiento de la pensión

de sobrevivientes, negada en virtud de Resolución UGM 033489 de 16 de febrero de 2012, confirmada con Resolución UGM 055995 de 17 de diciembre del mismo año.

5) Por lo anterior, el demandado presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, la cual fue decidida en segunda instancia por el Consejo de Estado, que accedió a las pretensiones de la demanda, por lo que, a través de Resolución RDP 007266 de 19 de marzo de 2021, la UGPP le reconoció al interesado pensión de sobrevivientes, efectiva a partir del 22 de diciembre de 2010.

6) Con Resolución RDP 019436 del 30 de julio de 2022, la UGPP negó al demandado la solicitud de reliquidación de la pensión *post mortem* de la causante.

3.1.2 En ese orden de ideas, se procede a fijar el objeto del litigio de la siguiente manera:

Determinar si a la UGPP le asiste razón jurídica para solicitar que se anule la Resolución 30253 de 7 de diciembre de 2000, mediante la cual se reliquidó la pensión de jubilación de la señora María Lucila Lara de Bohórquez (Q.E.P.D.), y la nulidad parcial de la Resolución RDP 007266 de 19 de marzo de 2021, por medio de la cual reconoce una pensión de sobrevivientes al señor José Bohórquez Guerra, o si, por el contrario, los actos administrativos cuestionados son legales.

3.2 Pruebas

3.2.1 Demandante³: la UGPP, con el escrito de demanda, aportó los antecedentes administrativos del accionado y no requirió la práctica de ninguna prueba adicional.

3.2.2 Demandado: Se reitera que el demandado no contestó la demanda, por lo que, no aportó ni solicitó ningún medio de prueba.

3.2.3 En este sentido, el Despacho dispondrá tener como pruebas los documentos aportados por la parte actora, que obran en el archivo “007AnexosDemandaUnificados” del expediente digital, los cuales se deberán incorporar a la presente actuación, por cuanto resultan pertinentes, conducentes y útiles.

³ Archivo “003” hoja “31” del expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el litigio en el presente asunto, como quedó expuesto en el acápite 3.1.2 de la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Con el valor probatorio que les asigna la ley, ténganse como pruebas los documentos aportados por la parte actora, que obran en el archivo “007AnexosDemandaUnificados” del expediente digital, los cuales se incorporan a la presente actuación.

TERCERO: En firme esta decisión, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite de rigor.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

LEOL

Demandante	luciarbelaez@lydm.com.co notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
Demandado	jurile39@gmail.com

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 17 de abril de 2023 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67b89d750aad97ffe25633be1e062ef2f556b64ee62d48066cf101bfe627572**

Documento generado en 14/04/2023 10:41:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	110013335020202200458 00
DEMANDANTE:	MANUEL IVÁN MUÑOZ TORO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA SA Y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, por ser la presente controversia un asunto de puro derecho que no requiere más elementos de prueba que los obrantes en el expediente, el Despacho dispone que este permanezca en secretaría por un término común de diez (10) días a disposición de las partes y de la señora procuradora judicial, para que las primeras formulen sus alegatos de conclusión y aquella rinda su concepto, si a bien lo tiene, por escrito.

Se advierte a las partes que, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JAMA

Demandante	proteccionjuridicadecolombia@gmail.com
Demandado	notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ; notificaciones@cundinamarca.gov.co ; t_jkramirez@fiduprevisora.com.co ;

¹ A través del cual se permite dictar sentencia anticipada.

	daryluz72@hotmail.com ; luz.rincon@cundinamarca.gov.co
--	--

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica
a las partes la providencia anterior, hoy 17 de abril de
2023 a las 8.00 am.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas

Juez

Juzgado Administrativo

20

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f7ff1635fcdf80f82c19f830acb7ae1af0ce9c9c328581837918a147d45d3dd**

Documento generado en 14/04/2023 10:42:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	110013335020202200488 00
DEMANDANTE:	DIEGO MAURICIO GARCÍA CÓRDOBA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR Y POLICIAL

I. ASUNTO

La parte actora allegó memorial con solicitud de desistimiento de la demanda¹, a través del buzón para notificaciones judiciales, por lo que procede el Despacho a decidir respecto de esta, previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

La figura del desistimiento es una forma de terminación anormal del proceso que implica la renuncia de las pretensiones de la demanda.

El artículo 314 del Código General del Proceso (CGP), aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), señala:

Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

¹ Archivo 014 del expediente digital.

[...]

Así las cosas, comoquiera que el apoderado del actor manifiesta su voluntad de desistir de la demanda interpuesta contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional y la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial, el Despacho estima que es dable aceptar la solicitud presentada, toda vez que en este proceso (i) no se ha proferido sentencia y (ii) el apoderado del demandante se encuentra facultado expresamente para desistir, según poder visible a folios 11 – 12 archivo 003 del expediente digital.

Ahora bien, respecto a la condena en costas no se condenará por tal concepto al accionante, pues en los eventos en los que se termina el proceso por desistimiento de la demanda, el Consejo de Estado² indicó que su reconocimiento debe atender a cada caso en concreto, en los siguientes términos:

[...]

El criterio de aplicación de las normas sobre condena en costas en desistimiento de la demanda, debe atender al carácter del conflicto suscitado en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues tal y como lo planteó el recurrente, la filosofía de esta figura en el derecho civil es diferente a la ventilada en asuntos como el de la referencia por el carácter público de una de las partes en conflicto, que entre otras cosas, ha justificado en Colombia la existencia de una jurisdicción especializada e independiente de la ordinaria.

En ese orden, como las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la propia administración de justicia, su reconocimiento debe atender tal naturaleza y las circunstancias de cada caso. [...]

En ese orden de ideas, la suscrita juez considera que el actor desiste de la demanda al haber renunciado a las pretensiones invocadas, evitando así la congestión del aparato judicial.

De lo anterior se infiere que la actuación del apoderado del demandante está dirigida a cumplir con los postulados de economía procesal, con el fin de evitar el desgaste de la administración de justicia y de la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

² Consejo de estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera. Auto del 17 de octubre de 2013, radicado número: 15001-23-33-000-20212-00282-01, Consejero Ponente: Guillermo Vargas Ayala.

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el desistimiento de la demanda presentada por el apoderado del demandante, conforme a lo manifestado en este auto.

SEGUNDO: Dar por terminado el proceso de la referencia.

TERCERO: Abstenerse de condenar en costa al actor, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)

GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JAMA

Demandante	hector@carvajallondono.com
Demandado	notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co notificaciones.judiciales@justiciamilitar.gov.co daniela.rojas@justiciamilitar.gov.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 17 de abril de 2023 a las 8.00 am.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas

Juez

Juzgado Administrativo

20

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef0140432a0af04801341e91dd0f2198aaada43dfcd6a0e3c4f9855fcd3f1c98**

Documento generado en 14/04/2023 10:42:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	110013335020202200489 00
DEMANDANTE:	YOLANDA MARTÍNEZ CONTRERAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL Y FIDUCIARIA LA PREVISORA SA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas aportadas al plenario y fijar el litigio correspondiente, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, que le adicionó el artículo 182A al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), teniendo en cuenta los siguientes:

II. ANTECEDENTES

2.1. Demanda

La señora Yolanda Martínez Contreras, por conducto de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho², demandó a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en adelante Fomag, Bogotá – Secretaría de Educación Distrital y la Fiduciaria La Previsora SA, en adelante Fiduprevisora, con el objeto de que se acceda a las siguientes pretensiones:

- Declarar la nulidad de la Resolución 1395 de 16 de febrero y del Oficio S-2022-97712 de 12 de marzo, ambos de 2022, a través de los cuales se negó la reliquidación de la pensión de jubilación y la solicitud de descuentos a seguridad social sobre la totalidad de factores salariales devengados por la demandante.

¹ A través del cual se permite dictar sentencia anticipada.

² Expediente digital archivo "09".

- A título de restablecimiento del derecho, se ordene a las entidades demandadas, según su competencia, (i) realizar los descuentos sobre los factores que se solicitan para su inclusión y, a su vez, efectuar el respectivo aporte al sistema pensional; (ii) reliquidar la pensión de jubilación con inclusión, además de los factores reconocidos, todos los devengados durante el año anterior al retiro del servicio; y (iii) dar cumplimiento al fallo en los términos de los artículos 187 y 192 del CPACA; por último, condenar en costas a la parte accionada.

2.2. Contestaciones a la demanda

2.2.1 Fomag³. Por intermedio de apoderada, contestó la demanda en tiempo, oportunidad en la que no propuso excepciones previas que deban resolverse en esta etapa procesal.

2.2.2 Bogotá – Secretaría de Educación Distrital⁴. Por intermedio de apoderado, contestó la demanda en tiempo, oportunidad en la que propuso las excepciones previas de falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción.

2.2.2.1 Falta de legitimación en la causa por pasiva

En lo concerniente, a la falta de legitimación indica que quien autoriza y determina quién y cómo deben reconocerse las prestaciones sociales es la Fiduprevisora.

Al respecto, se recuerda que la Fiduprevisora hace parte de la *litis* desde el auto admisorio del medio de control, por lo tanto, por sustracción de materia, no es del caso emitir pronunciamiento de fondo frente a esta excepción y se continúa con el trámite pertinente.

2.2.1.2 Prescripción

Teniendo en cuenta la naturaleza mixta de esta excepción, el Despacho la resolverá con el fondo del asunto, en el evento en que se determine que la demandante tiene derecho a las pretensiones reclamadas.

2.2.3 Fiduprevisora SA. A pesar de haber sido notificada en debida forma⁵, la entidad guardó silencio durante el término de traslado de la demanda.

³ Archivo "015" expediente digital.

⁴ Expediente digital archivos "19" y "23".

⁵ Archivos "009" y "011" del expediente digital.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Fijación del litigio

De conformidad con la demanda y sus contestaciones, se procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes, frente a los que no existe controversia, con el fin de fijar el litigio, lo que, posteriormente, permitirá el pronunciamiento sobre las pruebas:

3.1.1 Hechos

- 1) La señora Yolanda Martínez Contreras nació el 29 de abril de 1964.
- 2) La demandante laboró en condición de docente de la Secretaría de Educación Distrital.
- 3) Por medio de Resolución 697 de 16 de febrero de 2021 le fue reconocida a la a la accionante pensión de jubilación, efectiva a partir del 30 de abril de 2019.
- 4) El 4 de febrero de 2022 la interesada solicitó la revisión y ajuste de su pensión de jubilación, para que se incluyera en su liquidación la totalidad de factores salariales devengados al cumplimiento del estatus pensional y se efectuaran los descuentos a seguridad social de aquellos factores sobre los cuales no se hubiesen realizado.
- 5) Mediante Resolución 1395 de 16 de febrero de 2022, la parte accionada niega la solicitud de reliquidación de la pensión de jubilación.
- 6) El 9 de marzo de 2022 la actora requirió del ente territorial realizar el pago de los aportes a seguridad social sobre los factores salariales sobre los que no se efectuaron dichas cotizaciones y trasladarlos al Fomag, petición que fue negada con Oficio S-2022-97712 de 12 de marzo de 2022.

3.1.2. En ese orden de ideas, se procede a fijar el objeto del litigio de la siguiente manera:

Determinar si a la señora Yolanda Martínez Contreras le asiste razón jurídica para solicitar de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, Fiduciaria la Previsora SA y Bogotá – Secretaría de Educación Distrital (i) realizar los descuentos sobre la totalidad de los factores salariales que devengó durante su vinculación y, a

su vez, efectuar las cotizaciones sobre tales emolumentos al sistema pensional; y (ii) reliquidar la pensión de jubilación con inclusión, además de los factores reconocidos, todos los recibidos en el año anterior al retiro del servicio; o si, por el contrario, el proceder de las accionadas tiene fundamento normativo que lo sustente y los actos administrativos cuestionado son legales.

3.2. Pruebas

3.2.1 Demandante⁶: Dentro del escrito de demanda relacionó las pruebas documentales aportadas al plenario y solicitó oficiar a las accionadas con el fin de que allegaran los antecedentes administrativos.

3.2.2 Fomag⁷: Con el escrito de contestación no aportó, ni solicitó el decreto de ningún medio de prueba.

3.2.3 Bogotá – Secretaría de Educación Distrital⁸: Junto al escrito de contestación aportó el expediente administrativo de la accionante y no solicitó decreto de pruebas adicionales.

3.2.4 Fiduprevisora SA: Se reitera que la entidad no contestó la demanda, por lo que, no aportó ni solicitó ningún medio de prueba.

En este sentido, el Despacho dispondrá:

- a) Tener como pruebas los documentos aportados por la parte actora, que obran en el archivo “004Anexos” del expediente digital, así como el expediente administrativo allegado por la Secretaría de Educación Distrital que reposa en el archivo “021ActuacionAdministrativa” del expediente digital, en su orden, los cuales se deberán incorporar a la presente actuación, por cuanto resultan pertinentes, conducentes y útiles.
- b) Negar la práctica de la prueba solicitada por la actora, comoquiera que la documental reposa en el expediente, como se advirtió en el literal que antecede.

⁶ Folios 10 a 11, archivo “003” expediente digital.

⁷ Folio 13, archivo “015” expediente digital.

⁸ Folio 16, archivo “020” expediente digital.

3.3 Reconocimiento de personería

La suscrita juez reconocerá personería a la abogada Catalina Celemín Cardoso como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, de conformidad con el poder general otorgado mediante escritura pública 0129 de 19 de enero de 2023⁹ y, en seguida, aceptará la sustitución¹⁰ por ella conferida a la abogada Jenny Katherine Ramírez Rubio, identificada con cédula de ciudadanía 1.030.570.557 y tarjeta profesional 310.344 del CS de la J.

Igualmente, reconocerá personería al abogado Carlos José Herrera Castañeda, identificado con la cédula de ciudadanía 79.954.623 y tarjeta profesional 141.955 del CS de la J como apoderado de Bogotá – Secretaría de Educación Distrital, de conformidad con el poder otorgado por el jefe de la Oficina Jurídica de la entidad¹¹.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción se resolverán con el fondo del asunto, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Fijar el litigio en el presente asunto, como quedó expuesto en el acápite 3.1.2 de la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas los documentos aportados por la parte actora, que obran en el archivo “004Anexos” del expediente digital, así como el expediente administrativo allegado por la Secretaría de Educación que reposa en el archivo “021ActuacionAdministrativa” del expediente digital, los cuales se incorporan a la presente actuación.

CUARTO: Negar la práctica de la prueba solicitada por la demandante.

QUINTO: Reconocer personería a la abogada Catalina Celemín Cardoso como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, de

⁹ Archivo “016”, del expediente digital.

¹⁰ Archivo “017”, del expediente digital.

¹¹ Folio 17, archivo “020” del expediente digital.

conformidad con el poder general otorgado y aceptar la sustitución por esta conferida a la abogada Jenny Katherine Ramírez Rubio.

SEXO: Reconocer personería al abogado Carlos José Herrera Castañeda como apoderado de Bogotá – Secretaría de Educación Distrital, de acuerdo con el poder otorgado.

SÉPTIMO: En firme esta decisión, regrese el expediente al despacho para continuar con el trámite de rigor.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

LEOL

Demandante	abogado27.colpen@gmail.com colombiapensiones1@gmail.com
Demandado	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; t_jkramirez@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co chepelin@hotmail.fr

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 17 de abril de 2023 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas

Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a0a490017cb7e250f849206094c69175fac535e4696e3d322795be6d4964f5b**

Documento generado en 14/04/2023 10:42:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	110013335020202200529 00
DEMANDANTE:	MARIO AMEZQUITA ESPITIA
DEMANDADO:	UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante, visible a folios 32 – 34, archivo 002 del expediente digital, previo los siguientes:

II. ANTECEDENTES

2.1 Medida cautelar

El demandante, por intermedio de apoderada judicial, presenta demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para solicitar que se declare la nulidad del Oficio OJ-00153-2022 de 16 de febrero de 2022, mediante el cual se negó al actor el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación conforme al Acuerdo 024 de 1989, artículo 6, literal C, expedido por el Consejo Superior del ente universitario demandado y la nulidad del acto ficto presunto configurado por la no respuesta al recurso de reposición contra el referido oficio, presentado el 21 de febrero de 2022.

Por lo que solicita como medida cautelar la suspensión provisional de los referidos actos administrativos, “[p]or vulnerar, de manera ostensible las Normas jurídicas, constitucionales, legales y reglamentarias ampliamente desarrolladas en este escrito de demanda, bajo el acápite de Normas violadas y concepto de la violación, de conformidad con lo establecido en los artículos 229, 230 y 231 del CPACA”.

2.2 Traslado de la medida cautelar¹

La entidad demandada, a través de apoderado judicial, allegó respuesta² en la que expuso la improcedencia de la medida cautelar solicitada, por cuanto, no es provisional, ni mutable, ni instrumental, sino definitiva.

Afirmó que, las medidas cautelares solicitadas consisten en que la jurisdicción suspenda en forma provisional el oficio expedido por la Universidad, mediante el cual denegó la solicitud de reconocimiento pensional deprecada por el demandante, de manera que decretar la medida implicaría necesariamente dictar sentencia de antemano a su favor, con lo cual se modifica de facto la situación actual de las partes involucradas en la controversia.

Por último, manifestó que el accionante no ha presentado argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla, por lo anterior es impróspera la imposición de la requerida medida.

II. CONSIDERACIONES

En lo concerniente a las medidas cautelares el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) regula el tema de la siguiente manera:

Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.
[...].

Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

¹ Archivo 021 del expediente digital.

² Archivo 025 del expediente digital.

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.
[...].

Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Quando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.
[...]. [Subrayas y negrillas fuera del texto original]

De las normas transcritas en su parte pertinente, se colige que la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos procederá por (i) la violación de las normas invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado; (ii) así mismo porque tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas; y (iii) cuando se pruebe sumariamente la existencia de los perjuicios, siempre que se solicite el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios.

Respecto del alcance y forma de aplicación de los requisitos contenidos en el artículo 231 del CPACA, el Consejo de Estado³ ha sostenido que:

Según la norma transcrita, las exigencias sustanciales para la procedencia de la cautela en comento radican en:

³ Consejo de Estado – sala de lo contencioso administrativo – sección segunda – subsección B, providencia de 14 de octubre de 2021, expediente 25000-23-42-000-2019-00515-01(1316-21), Consejero ponente: William Hernández Gómez.

- a) Violación de las normas invocadas como vulneradas a partir de la confrontación del acto demandado con estas, o de las pruebas aportadas con la solicitud;
- b) En caso de que se depreque restablecimiento del derecho o indemnización de perjuicios, se deberá probar la existencia del derecho o del perjuicio.

Al respecto, como se extrae del sentido teleológico del requisito del literal a) señalado en precedencia, es claro que la transgresión normativa que debe verificar el juez en procura de acceder a una solicitud de suspensión provisional, tiene que basarse fundamentalmente en el resultado contradictorio que arroje una confrontación entre la motivación y decisión del acto acusado, frente al marco regulatorio aplicable a la situación jurídica creada, modificada o extinguida por este, de tal suerte que se advierta una clara o altamente probable afrenta al ordenamiento (*fumus boni iuris*), que a su vez impida aceptar el hecho de que la decisión administrativa cuestionada cause efectos jurídicos hasta que se profiera una sentencia, pues perjudicaría la eficacia del fallo o del eventual restablecimiento del derecho (*periculum in mora*).

Empero, en caso de que tal oposición no se advierta a partir del referido ejercicio abstracto y hermenéutico de comparación, se hace necesario tener en cuenta que el ordenamiento jurídico procesal vigente flexibilizó este criterio y contempló la posibilidad de que se hiciera un estudio probatorio inicial y sumario (en la medida en que no se habrán controvertido las pruebas de la parte solicitante en la oportunidad procesal del decreto de la suspensión provisional), todo con el fin de que en asuntos que requieran o que se funden en la demostración de ciertos hechos o en su refutación, se pueda acudir a los medios de convicción obrantes dentro del plenario y anexados a la solicitud de medida cautelar, con base en los cuales sea consecuente deducir que la violación al ordenamiento por parte de los actos demandados resulta prácticamente demostrada, casi sin que haya lugar a duda.

El estudio de la procedencia de la suspensión de los efectos de los actos administrativos tiene un amplio margen de discrecionalidad que exige del juez una valoración que tenga en cuenta: (i) la necesidad de la medida cautelar; (ii) la distinción entre el objeto del proceso y el objeto de la medida cautelar; (iii) el impacto de la medida cautelar en los derechos de quienes pueden verse afectados; y (iv) la garantía del debido proceso de la parte contra quien se solicita la medida cautelar.

En ese orden de ideas, surge con claridad que la medida cautelar pretendida, aunque solo se pide como suspensión de los actos administrativos atacados, no se limita a ello, por cuanto, ello no tendría efecto alguno en las pretensiones del reclamante, como tampoco en la controversia que aquí se plantea, puesto que, para ello, tendría que ordenarse expedir una resolución de reconocimiento de la pensión en los términos que el actor pretende, si es que tiene derecho a ello.

Por consiguiente, no se evidencia la necesidad de la medida requerida, comoquiera que el derecho al reconocimiento pedido debe ser un debate que debe surtir todas las etapas de este proceso judicial, en el que se haga una valoración integral de las pruebas, e incluso, de solicitar las que de oficio puedan considerarse necesarias.

De igual forma, se tiene que, la anterior decisión de no acceder a la medida no afecta el mínimo vital del demandante, ni su derecho al trabajo, en el entendido de que él en la demanda sostuvo que “[...] *del valor de la mesada pensional que se le reconozca [...] se descuenten los valores que se le hayan cancelado por concepto de mesada pensional, con anterioridad a la expedición del Acto Administrativo que acceda al reconocimiento pensional aquí incoado*”; es decir, ha recibido la mesada pensional que fue reconocida por medio de la resolución que dio cumplimiento a los fallos judiciales que ordenaron que se concediera dicha prestación, a partir del momento en que el actor cumpliera los 55 años, en monto del 75% de lo devengado en los últimos doce meses.

Así las cosas, observa el Despacho que no están dados los requisitos del artículo 231 del CPACA para decretar la suspensión provisional de los actos administrativos demandados, por lo que en sentido se negará la solicitud de medida cautelar presentada.

Por último, se reconoce personería al abogado Maycol Rodríguez Díaz como apoderado de la Universidad Distrital Francisco Jose de Caldas, de acuerdo con el poder otorgado y acepta la sustitución por él conferida al doctor Victor Andrés Joven Rojas, identificado con tarjeta profesional 386.868 del CS de la J., de conformidad con el poder visible en los archivos 026 y 029 del expediente digital.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud de **suspensión provisional** de los efectos del acto administrativo contenido en el Oficio OJ-00153-2022 de 16 de febrero de 2022 y el acto ficto presunto configurado el 21 de mayo de 2022 frente al recurso de reposición presentado el 21 de febrero del mismo año, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Advertir a las partes que, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JAMA

Demandante	dediegoabogados@hotmail.com dediegoabogados@gmail.com
Demandado	notificacionjudicial@udistrital.edu.co juridica@udistrital.edu.co info@rdcabogados.com vajovenr@rdcabogados.com vajovenr@unal.edu.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 17 de abril de 2023 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **160ecbbeffc6bbac082fea909f5117e9c3352ee879e465968f8d8d445f77c204**

Documento generado en 14/04/2023 10:42:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	110013335020202300074 00
DEMANDANTE:	CARLOS ALBERTO SUAZA SUAZA
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL

Una vez subsanada la falencia por la cual fue inadmitida la demanda, el Despacho examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y observa:

1° Que se encuentran designadas las partes¹.

2° Que las pretensiones² están de conformidad con el poder conferido.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados³.

4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación⁴ se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del CPACA.

5° Que la(s) decisión(es) demandada(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)⁵.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el artículo 171 *ibidem*, se

DISPONE:

1° **Admítase** la demanda presentada por el señor Carlos Alberto Suaza Suaza contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - Cremil.

¹ Folio 1 archivo 003 del expediente digital.

² Archivos 004 y 010 del expediente digital.

³ Folios 2 – 3 archivo 003 del expediente digital.

⁴ Folios 3 y ss., archivo 003 del expediente digital.

⁵ Folio 4 – 6 archivo 005 del expediente digital.

2° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al señor Director de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – Cremil, o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), para que proceda a contestar, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 *ibidem*, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Prevéngasele para que alleguen con la contestación el expediente administrativo del actor, así como la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales; la omisión de dicha carga constituirá falta gravísima.

De igual manera, adviértase a la accionada que conforme a lo previsto en el numeral 7° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, la entidad demandada y su apoderado suministrarán, a este Despacho y a la parte demandante, el correo electrónico, medio tecnológico o canal digital, elegido por la entidad y por el apoderado, para recibir notificaciones. Además, a través de este deberán remitir un ejemplar del escrito de contestación de la demanda al accionante, circunstancia que acreditarán con el mensaje de datos o correo electrónico que remitan a esta sede judicial.

3° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) Director (a) de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos de los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 199 del CPACA.

4° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) Procurador(a) Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

5° Para los efectos de surtir las notificaciones anotadas en los numerales anteriores, practíquense estas en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6° Se advierte que, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

7° Se reconoce personería a la Dra. Carmen Ligia Gomez Lopez, identificada con la tarjeta profesional 95.491 del CS de la J, como apoderada del señor Carlos Alberto Suaza Suaza, de conformidad con el poder visible en el archivo 004 PDF del expediente digital.

Notifíquese y cúmplase

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JAMA

Demandante	clgomezl@hotmail.com
Demandado	notificacionesjudiciales@cremil.gov.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 17 de abril de 2023 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27d60645023dcfcfb19df6618e6c40387fb6b71592f134a8c85b5d58c4a2b540**

Documento generado en 14/04/2023 10:42:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	110013335020202300075 00
DEMANDANTE:	DIEGO DAVID SABOGAL CUELLAR
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y BOGOTÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL

Una vez subsanada la falencia por la cual fue inadmitida la demanda, el Despacho examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y observa:

1° Que se encuentran designadas las partes¹.

2° Que las pretensiones² están de conformidad con el poder conferido.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados³.

4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación⁴ se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del CPACA.

5° Que la(s) decisión(es) demandada(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)⁵.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el artículo 171 *ibidem*, se

DISPONE

1° **Admítase** la demanda presentada por el señor Diego David Sabogal Cuellar contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá – Secretaría de Educación Distrital.

¹ Folio 2 archivo 003 del expediente digital.

² Folios 1 – 3 archivo 008 y folio 3 archivo 003 del expediente digital.

³ Folios 3 – 4 archivo 003 del expediente digital.

⁴ Folios 4 y ss., archivo 003 del expediente digital.

⁵ Folios 22 – 26 archivo 003 del expediente digital.

Aunado a lo anterior, de acuerdo con los hechos planteados en la demanda y la remisión efectuada por la aludida entidad territorial de la petición radicada por el accionante, **se vincula** al presente proceso a la Fiduciaria La Previsora SA.

2° Notifíquese personalmente la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días a la señora Ministra de Educación Nacional, o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), para que proceda a contestar, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 *ibidem*, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Prevéngasele para que allegue con la contestación el expediente administrativo del actor, así como la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales; la omisión de dicha carga constituirá falta gravísima.

3° Notifíquese personalmente la admisión de la demanda y córrase traslado de esta, por el término de treinta (30) días al señor Presidente de la Fiduciaria La Previsora SA, o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA, para que proceda a contestar, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 *ibidem*, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Prevéngasele para que allegue con la contestación el expediente administrativo del actor, así como la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales; la omisión de dicha carga constituirá falta gravísima.

4° Notifíquese personalmente la admisión de la demanda y córrase traslado de esta, por el término de treinta (30) días a la Secretaria de Educación de Bogotá, o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA, para que proceda a contestar, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 *ibidem*, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Prevéngasele para que allegue con la contestación el expediente administrativo del actor, así como la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales; la omisión de dicha carga constituirá falta gravísima.

5° De igual manera, adviértase a las accionadas que conforme a lo previsto en el numeral 7° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, las entidades demandadas y sus apoderados suministrarán, a este Despacho y a la parte demandante, el correo electrónico, medio tecnológico o canal digital elegido para recibir notificaciones. Además, a través de este deberán remitir un ejemplar del escrito de contestación de la demanda al accionante, circunstancia que acreditarán con el mensaje de datos o correo electrónico que remitan a esta sede judicial.

6° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) Director (a) de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos de los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 199 del CPACA.

7° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) Procurador(a) Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

8° Para los efectos de surtir las notificaciones anotadas en los numerales anteriores, practíquense estas en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

9° Se exhorta a las partes que, cualquier solicitud y radicación de memoriales, deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

10° Se reconoce personería al Dr. Yohan Alberto Reyes Rosas, identificado con la tarjeta profesional 230.236 del CS de la J, como apoderado del señor Diego David Sabogal Cuellar, de conformidad con el poder visible a folio 3 archivo 008 del expediente digital.

Notifíquese y cúmplase

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JAMA

Demandante	<u>profeddsc@hotmail.com;</u> <u>roaortizabogados@gmail.com</u>
Demandado	<u>notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;</u> <u>notjudicial@fiduprevisora.com.co;</u> <u>notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co</u>

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 17 de abril de 2023 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dcb4a074eb8075609b5edc3aed5cba94d9c12fa8b57f5d51a4924133170941f**

Documento generado en 14/04/2023 10:42:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	110013335020202300078 00
DEMANDANTE:	ELOISA HERRERA
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR

Una vez subsanada la falencia por la cual fue inadmitida la demanda, el Despacho examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y observa:

1° Que se encuentran designadas las partes¹.

2° Que las pretensiones² están de conformidad con el poder conferido.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados³.

4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación⁴ se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del C.P.A.C.A.

5° Que la(s) decisión(es) demandada(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)⁵.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el artículo 171 *ibidem*, se

DISPONE:

1° **Admítase** la demanda presentada por la señora Eloisa Herrera contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – Casur.

¹ Folios 1 – 2 archivo 003 del expediente digital.

² Folios 7 – 8 archivo 003 y folios 1 – 3 archivo 004 del expediente digital.

³ Folios 2 – 7 archivo 003 del expediente digital.

⁴ Folios 9 y ss., archivo 003 del expediente digital.

⁵ Folios 50 – 53 y 57 – 60 archivo 004 del expediente digital.

2° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días, al Director de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA, para que proceda a contestar, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 *ibidem*, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Prevéngasele para que allegue con la contestación el expediente administrativo del señor agente Norberto Ramirez Pedraza, así como la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales; la omisión de dicha carga constituirá falta gravísima.

De igual manera, adviértase a la accionada que, conforme a lo previsto en el numeral 7° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, la entidad demandada y su apoderado suministrarán, a este Despacho y a la parte demandante, el correo electrónico, medio tecnológico o canal digital elegido para recibir notificaciones. Además, a través de este deberán remitir un ejemplar del escrito de contestación de la demanda al accionante, circunstancia que acreditarán con el mensaje de datos o correo electrónico que remitan a esta sede judicial.

3° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) Director (a) de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos de los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 199 del CPACA.

4° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) Procurador(a) Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

5° Para los efectos de surtir las notificaciones anotadas en los numerales anteriores, practíquense estas en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6° Se exhorta a las partes que, cualquier solicitud y radicación de memoriales, deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

7º Se reconoce personería al Dr. Jorge Alfredo Caro Parra, identificado con la tarjeta profesional 59.720 del CS de la J, como apoderado de la señora Eloisa Herrera, de conformidad con el poder visible a folios 1 – 2, archivo 004 del expediente digital.

Notifíquese y cúmplase

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JAMA

Demandante	<u>alfrecao@yahoo.com;</u> <u>eloherrera546@gmail.com</u>
Demandado	<u>judiciales@casur.gov.co;</u> <u>juridica@casur.gov.co</u>

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 17 de abril de 2023 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feb32730a3b95fbd755429f7f9e9c3499b980e5067f31fa26f718c5a09752aa0**

Documento generado en 14/04/2023 10:42:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	110013335020202300082 00
DEMANDANTE:	FLOR ALBA MACÍAS CASTAÑEDA
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE ESE

Una vez subsanadas las falencias por las cuales fue inadmitida la demanda, el Despacho examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y observa:

1° Que se encuentran designadas las partes¹.

2° Que las pretensiones² están de conformidad con el poder conferido.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados³.

4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación⁴ se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del CPACA.

5° Que la(s) decisión(es) demandada(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)⁵.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el artículo 171 *ibidem*, se

¹ Folio 1 archivo 003 del expediente digital.

² Folios 3 – 5 archivo 003 y archivo 010 del expediente digital.

³ Folios 1 – 3 archivo 003 del expediente digital.

⁴ Folios 5 y ss., archivo 003 del expediente digital.

⁵ Folios 1 – 8 archivo 006 del expediente digital.

DISPONE:

1° **Admítase** la demanda presentada por la señora Flor Alba Macías Castañeda contra la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE.

2° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días a la Gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE, o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), para que proceda a contestar, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 *ibidem*, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Prevéngasele para que allegue con la contestación el expediente administrativo de la actora, así como la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales; la omisión de dicha carga constituirá falta gravísima.

De igual manera, adviértase a la accionada que conforme a lo previsto en el numeral 7° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, la entidad demandada y su apoderado suministrarán, a este Despacho y a la demandante, el correo electrónico, medio tecnológico o canal digital elegido para recibir notificaciones. Además, a través de este deberán remitir un ejemplar del escrito de contestación de la demanda a la accionante, circunstancia que acreditarán con el mensaje de datos o correo electrónico que remitan a esta sede judicial.

3° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) Procurador(a) Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

4º Para los efectos de surtir las notificaciones anotadas en los numerales anteriores, practíquense estas en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5º Se exhorta a las partes que, cualquier solicitud y radicación de memoriales, deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

6º Se reconoce personería al Dr. Mario Edgar Montano Bayona, identificado con la tarjeta profesional 51.747 del CS de la J, como apoderado de la señora Flor Alba Macías Castañeda, de conformidad con el poder visible en el archivo 010 del expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JAMA

Demandante	mariomontanobayonaabogado@hotmail.com
Demandado	notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 17 de abril de 2023 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b06e3c8f8714eab1759ea7890fd823891059e19c9cd9bd3a4c0567e243b7d2**

Documento generado en 14/04/2023 10:41:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	110013335020202300087 00
DEMANDANTE:	MARCO LEÓN VILLEGAS VELÁSQUEZ
DEMANDADO:	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Una vez subsanada la falencia por la cual fue inadmitida la demanda, el Despacho examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y observa:

1° Que se encuentran designadas las partes¹.

2° Que las pretensiones² están de conformidad con el poder conferido.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados³.

4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación⁴ se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del CPACA.

5° Que la(s) decisión(es) demandada(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)⁵.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el artículo 171 *ibidem*, se

DISPONE:

1° **Admítase** la demanda presentada por el señor Marco León Villegas Velásquez contra la Contraloría General de la República.

¹ Folios 1 – 2 archivo 003 del expediente digital.

² Folio 15 archivos 003 y 129 – 130 archivo 004 del expediente digital.

³ Folios 3 – 8 archivo 003 del expediente digital.

⁴ Folios 8 y ss., archivo 003 del expediente digital.

⁵ Folios 5 – 6 archivo 004 del expediente digital.

2° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al señor Contralor General de la República, o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), para que proceda a contestar, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 *ibidem*, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Prevéngasele para que alleguen con la contestación el expediente administrativo del actor, así como la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales; la omisión de dicha carga constituirá falta gravísima.

De igual manera, adviértase a la accionada que conforme a lo previsto en el numeral 7° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, la entidad demandada y su apoderado suministrarán, a este Despacho y a la parte demandante, el correo electrónico, medio tecnológico o canal digital, elegido por la entidad y por el apoderado, para recibir notificaciones. Además, a través de este deberán remitir un ejemplar del escrito de contestación de la demanda al accionante, circunstancia que acreditarán con el mensaje de datos o correo electrónico que remitan a esta sede judicial.

3° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) Director (a) de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos de los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 199 del CPACA.

4° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) Procurador(a) Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

5° Para los efectos de surtir las notificaciones anotadas en los numerales anteriores, practíquense estas en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6° Se advierte que, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

7° Se reconoce personería a la Dra. Ingrid Suguey Valencia Cañar, identificada con la tarjeta profesional 334.908 del CS de la J, como apoderada del señor Marco León Villegas Velásquez, de conformidad con el poder visible a folios 129 – 130 archivo 004 PDF del expediente digital.

Notifíquese y cúmplase

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JAMA

Demandante	<u>ingrids.valencia@gmail.com;</u> <u>notificaciones@hmasociados.com</u>
Demandado	<u>notificacionesjudiciales@contraloria.gov.co;</u>

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 17 de abril de 2023 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45b6b49207878a254ff274cbd563c3d4bb39c6e90780cdb6efab2b92c35adc0d**

Documento generado en 14/04/2023 10:41:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	110013335020202300107 00
DEMANDANTE:	VÍCTOR MANUEL PEÑALOZA PACHÓN
DEMANDADO:	BOGOTÁ – SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

El Despacho examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y observa lo siguiente:

- 1° Que se encuentran designadas las partes¹.
- 2° Que las pretensiones² están de conformidad con el poder conferido.
- 3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados³.
- 4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación⁴ se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del CPACA.
- 5° Que la(s) decisión(es) demandada(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)⁵.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el artículo 171 *ibidem*, se

DISPONE:

- 1° **Admítase** la demanda presentada por el señor Víctor Manuel Peñaloza Pachón contra Bogotá – Secretaría de Integración Social.
- 2° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al señor Secretario Distrital de Integración

¹ Folio 1 archivo 003 del expediente digital.

² Folios 1 – 3 archivo 003 y archivo 004 del expediente digital.

³ Folios 3 y ss., archivo 003 del expediente digital.

⁴ Folios 14 y ss., archivo 003 del expediente digital.

⁵ Folios 7 – 11 archivo 005 del expediente digital.

Social, o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), para que proceda a contestar, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 *ibidem*, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Prevéngasele para que allegue con la contestación el expediente administrativo del actor, así como la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales; la omisión de dicha carga constituirá falta gravísima.

De igual manera, adviértase a la accionada que conforme a lo previsto en el numeral 7° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, la entidad demandada y su apoderado suministrarán, a este Despacho y a la parte demandante, el correo electrónico, medio tecnológico o canal digital elegido para recibir notificaciones. Además, a través de este deberán remitir un ejemplar del escrito de contestación de la demanda a la accionante, circunstancia que acreditarán con el mensaje de datos o correo electrónico que remitan a esta sede judicial.

3° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) Procurador(a) Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

4° Para los efectos de surtir las notificaciones anotadas en los numerales anteriores, practíquense estas en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5° Se exhorta a las partes que, cualquier solicitud y radicación de memoriales, deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

6° Se reconoce personería al Dr. Mauricio Tehelen Buritica, identificado con la tarjeta profesional 288.903 del CS de la J, como apoderado del señor Víctor Manuel Peñaloza Pachón, de conformidad con el poder visible en el archivo 004 del expediente digital.

Notifíquese y cúmplase

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JAMA

Demandante	tehelen.abogados@gmail.com ; vicosix449@gmail.com
Demandado	notificacionesjudiciales@sdis.gov.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 17 de abril de 2023 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas

Juez

Juzgado Administrativo

20

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd03340149f1e03eea93e9d6364bdd09ca1b24c0faff4737d376dc3f5960c854**

Documento generado en 14/04/2023 10:41:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	110013335020202300108 00
DEMANDANTE:	MARIA NELLY CANO CANO
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

I. ASUNTO

La señora María Nelly Cano Cano, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho prevista en el artículo 138 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial creada mediante Decretos 0382 de 2013 y 3131 de 2005, frente a la cual la suscrita juez debe declararse impedida.

II. CONSIDERACIONES

Sobre el particular, el Consejo de Estado, en auto de 12 de diciembre de 2019¹, al estudiar un tema semejante al que nos ocupa, señaló:

Luego de recibido el presente proceso para su trámite por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se advierte que, mediante auto del 18 de marzo de 2019, los magistrados de esa corporación manifestaron que se declaran impedidos para conocer del presente asunto.

[...]

Realizadas las anteriores precisiones, la Sección Segunda del Consejo de Estado, declarará fundado el impedimento presentado por los funcionarios en comento, toda vez que les asiste un interés indirecto en las resultados del proceso, en la medida que la discusión planteada consiste en la reliquidación y pago de las prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial de que trata el Decreto 382 de 2013 y la bonificación de actividad judicial que prevé el Decreto 3131 de 2015 [sic] y este beneficio guarda semejanza con la bonificación judicial y bonificación por compensación reconocidas a los empleados y funcionarios de la Rama Judicial, mediante los Decretos 383 de 2013 y 610 de 1998, respectivamente.

¹ Consejo de Estado – sala de lo contencioso administrativo – sección segunda – subsección “A”, auto de 12 de diciembre de 2019, expediente 25000-23-42-000-2018-02660-01(4029-19), Consejero ponente: Dr. William Hernández Gómez.

Por demás cabe mencionar que la pretensión de la demanda radica en la inclusión de las bonificaciones no solamente como un factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensiones y seguridad social en salud, sino como un factor salarial para el reconocimiento y pago de todas las prestaciones sociales y económicas de los funcionarios de la Fiscalía; pretensión similar a la que los servidores de la Rama Judicial también han realizado a través de diversas demandas presentadas ante esta jurisdicción.

[...] [subrayas fuera del texto original].

Aunado a lo citado, la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso (CGP), establece:

Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

Una vez analizado el caso en concreto, se tiene que a la suscrita también le asiste interés directo en las resultas del asunto *sub examine*, al haber presentado judicialmente la reclamación correspondiente a la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013 y la reliquidación por su inclusión de todas las prestaciones sociales desde el 1° de enero de 2013, la cual se encuentra en trámite bajo el radicado 11001334205320190007500.

Por lo anterior, en atención a que la suscrita puede resultar beneficiada con la decisión que finalmente se adopte en el proceso, dadas las repercusiones que existen ante el reconocimiento de dicho emolumento en los términos pretendidos en la demanda, es dable declarar el impedimento a título personal, para conocer del asunto de la referencia.

Ahora bien, se advierte que el artículo 4° del Acuerdo PCSJA23–12034 de 17 de enero de 2023 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, creó tres juzgados administrativos transitorios en Bogotá para conocer de los procesos generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, que se encontraban a cargo de esos despachos que operaron en 2022, así como de los demás de este tipo que se reciban por reparto.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo señalado en el Oficio CSJBTO23–483 de 6 de febrero de 2023, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de

Bogotá, se continuaría aplicando lo dispuesto en el Acuerdo CSJBTA22–110 del 21 de octubre de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, esto es, el reparto de procesos a los juzgados administrativos transitorios.

Por consiguiente, dada la existencia de juzgados con competencia específica para resolver las controversias jurídicas como las que aquí se proponen, con el fin de evitar una dilación injustificada del proceso, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, es oportuno que el presente asunto sea remitido de manera inmediata al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá, para que resuelva el impedimento aquí planteado.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.– Declarar el impedimento de la suscrita juez para conocer del presente asunto, por tener interés indirecto en el resultado del proceso.

SEGUNDO.– Remitir de inmediato el expediente al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá, para que resuelva el impedimento propuesto, previas las anotaciones a que haya lugar.

TERCERO. – Por secretaría háganse las anotaciones correspondientes y remítase de inmediato el proceso.

Notifíquese y cúmplase

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JAMA

Demandante	ancasconsultoria@gmail.com
------------	--

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 17 de abril de 2023 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6690b5d701f6d82b2d27ce4398bd6c2d3ef522f6b16285381e4b2c4170bb7ab2**

Documento generado en 14/04/2023 10:41:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	110013335020202300109 00
DEMANDANTE:	YURY RUIZ ROJAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL

El Despacho examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y recuerda que el numeral segundo del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) señala que la demanda debe contener lo que se pretenda expresado con precisión y claridad.

Pues bien, de la lectura de la demanda, el Juzgado observa que, la parte actora pretende que se declare la nulidad del Oficio S-2022-341374 de 3 de noviembre de 2022 y Oficio de 15 de los mismos mes y año, proferidos por la Secretaría de Educación Distrital, mediante los cuales se trasladó por competencia la solicitud radicada por la interesada a la Fiduciaria La Previsora SA, que, por ende, no son enjuiciables ante esta jurisdicción por tratarse de actos administrativos de trámite que profiere la administración, que no resuelven el fondo del asunto, en consecuencia, la accionante deberá ajustar las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado inadmitirá la demanda presentada y le ordenará a la accionante subsanar la falencia anotada conforme a la citada norma. En consecuencia, se

DISPONE

1.- Inadmitir la demanda presentada por la señora Yury Ruiz Rojas contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá – Secretaría de Educación Distrital, por las razones expuestas en este proveído.

2.- Conceder el término de **diez (10) días**, para que se subsane lo indicado, en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA.

3.- Advertir a las partes que, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JAMA

Demandante	misssyury@gmail.com ; roaortizabogados@gmail.com
------------	--

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 17 de abril de 2023 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f99e4a5203edf453d8ccaf1ee922577b29352595c0a848e3aa628bf942e8c5de**

Documento generado en 14/04/2023 10:41:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	110013335020202300110 00
DEMANDANTE:	ENNY JOHANNA CHAVES ENCISO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL

El Despacho examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y recuerda que el numeral segundo del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) señala que la demanda debe contener lo que se pretenda expresado con precisión y claridad.

Pues bien, de la lectura de la demanda, el Juzgado observa que, la parte actora pretende que se declare la nulidad del Oficio S-2022-341374 de 3 de noviembre de 2022 y Oficio de 15 de los mismos mes y año, proferidos por la Secretaría de Educación Distrital, mediante los cuales se trasladó por competencia la solicitud radicada por la interesada a la Fiduciaria La Previsora SA, que, por ende, no son enjuiciables ante esta jurisdicción por tratarse de actos administrativos de trámite que profiere la administración, que no resuelven el fondo del asunto, en consecuencia, la accionante deberá ajustar las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado inadmitirá la demanda presentada y le ordenará a la accionante subsanar la falencia anotada conforme a la citada norma. En consecuencia, se

DISPONE

1.- Inadmitir la demanda presentada por la señora Enny Johanna Chaves Enciso contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá – Secretaría de Educación Distrital, por las razones expuestas en este proveído.

2.- Conceder el término de **diez (10) días**, para que se subsane lo indicado, en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA.

3.- Advertir a las partes que, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JAMA

Demandante	ennyche1@hotmail.com; roortizabogados@gmail.com
------------	--

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 17 de abril de 2023 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8db560f827e17e7e3a488e19278c47eacd9d345e41a43d1ae7b268412a99efe4**

Documento generado en 14/04/2023 10:41:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	110013335020202300111 00
DEMANDANTE:	DUAN ALEJANDRO PÁEZ CAÑÓN
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL

El Despacho examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y recuerda que el numeral segundo del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) señala que la demanda debe contener lo que se pretenda expresado con precisión y claridad.

Pues bien, de la lectura de la demanda, el Juzgado observa que, la parte actora pretende que se declare la nulidad del Oficio S-2022-341374 de 3 de noviembre de 2022 y Oficio de 15 de los mismos mes y año, proferidos por la Secretaría de Educación Distrital, mediante los cuales se trasladó por competencia la solicitud radicada por el interesado a la Fiduciaria La Previsora SA, que, por ende, no son enjuiciables ante esta jurisdicción por tratarse de actos administrativos de trámite que profiere la administración, que no resuelven el fondo del asunto, en consecuencia, el accionante deberá ajustar las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado inadmitirá la demanda presentada y le ordenará al accionante subsanar la falencia anotada conforme a la citada norma. En consecuencia, se

DISPONE

1.- Inadmitir la demanda presentada por el señor Duan Alejandro Páez Cañón contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá – Secretaría de Educación Distrital, por las razones expuestas en este proveído.

2.- Conceder el término de **diez (10) días**, para que se subsane lo indicado, en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA.

3.- Advertir a las partes que, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JAMA

Demandante	paezduan@gmail.com ; roortizabogados@gmail.com
------------	--

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 17 de abril de 2023 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dfb68ab90bbb330ddf1fce3d48e0c6e580e647115aa68637698dc9bae9fb50f**

Documento generado en 14/04/2023 10:41:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>